Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 8 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 6 de mayo de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 161/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por los daños que se alegan producidos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se reclama una indemnización por unos daños que se valoran por la aseguradora municipal en 32.609,63 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la competencia del Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

También le son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), así como, específicamente, el art. 54 LRBRL, y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, si bien conforme al art. 15 del Reglamento Orgánico Municipal le corresponde a la Junta de Gobierno Local, habiendo sido delegada la competencia mediante Acuerdo del citado órgano de fecha 9 de enero de 2024, en la Concejalía de Hacienda y Servicios Económicos -Consideración jurídica sexta de la Propuesta de Resolución- (art. 107 LMC).

Por otra parte, en cuanto a la legitimación pasiva, en este caso el «*Servicio de mantenimiento, conservación y mejora de las vías y espacios públicos*», tal y como consta en el informe del Área de Obras e Infraestructuras, de 17 de abril de 2020, se gestiona desde el 9 de junio de 2017 (el accidente por el que se reclama se produjo el 22 de agosto de 2019), mediante la empresa (...), por lo que debe tenerse en cuenta que la responsabilidad por daños a terceros causados en ejecución de un contrato administrativo está regulada con carácter general en el art. 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, norma vigente al tiempo de la adjudicación del contrato y por tanto aplicable a tenor de lo dispuesto en su Disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que le impone al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1.b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste

será el obligado a resarcirlo en virtud del 214 TRLCSP. En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en numerosos Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; y 132/2013, de 18 de abril de 2013.

4. Por otra parte, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues se interpuso aquel escrito el 2 de octubre de 2019 respecto de un daño producido el 22 de agosto del mismo año.

Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

5. Asimismo, se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

6. En lo que se refiere al hecho lesivo, éste, según el escrito de reclamación, viene dado por la caída de la reclamante en la acera ubicada en (...), sufriendo por ello lesiones por las que requirió intervención quirúrgica.

Se aporta con la reclamación, además de fotocopia del DNI de la reclamante, informes médicos de ingreso hospitalario y alta del Servicio de Traumatología, así como fotografías de la interesada en el lugar de la caída siendo atendida por el SUC, así como fotografías de ella misma en su estancia hospitalaria.

No se cuantifica la indemnización que se solicita.

II

En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, se considera de interés reseñar las siguientes actuaciones:

- El procedimiento comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación de la interesada que tuvo lugar el día 2 de octubre de 2019.

- El 24 de octubre de 2019 se solicita informe al Área de Obras e Infraestructuras. Tal informe se emite el 17 de abril de 2020, señalándose en el mismo:

«Se observa que el incidente tuvo lugar en el vado del paso de peatones ubicado al comienzo de la calle (...), intersección con la (...).

a) El mantenimiento de las vías municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) El 9 de junio de 2017 comenzó a funcionar el "Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos", adjudicado a la empresa (...).

c) El incidente tuvo lugar en el rebaje para el paso de peatones que se muestra en la imagen. La pendiente de la acera es la propia de la intersección de las dos vías, a lo que se añade el rebaje necesario para poder cruzar por el paso de peatones a nivel. Esta zona rebajada se encuentra claramente señalizada con diferente color y textura del pavimento (mediante baldosas hidráulicas táctiles). No existen losetas rotas o ausencia de las mismas en el lugar de referencia.

(Se aporta fotografía del lugar)

d) El Servicio se presta por empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

a) No existe más señalización que la que implica la propia zona de vado, diferenciada del resto del pavimento, y la señalización horizontal de paso de peatones.

b) No se hace referencia al motivo de la caída. Se entiende por la posición de la reclamante en las fotografías, que haya sido en la zona con pendiente del vado. Como se ha mencionado, la pendiente es la necesaria para la realización del rebaje del paso de peatones, desconociendo si en ese momento se encontraba húmeda o si habría algún vertido que haya causado el deslizamiento.

No obstante lo anterior y debido a la singularidad, por tratarse de un rebaje en una zona que a la vez intersecta dos vías con diferente pendiente, se pone en conocimiento del incidente al personal técnico encargado del mantenimiento de vías.

c) No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican, salvo el presente expediente. No hubo presencia policial.

d) No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones».

- Mediante Resolución de 15 de mayo de 2020, del Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Recursos Económicos, se admite a trámite la reclamación de la interesada y se le insta a aportar determinada documentación, constando devuelto el único intento de notificación realizado el 7 de julio de 2020. No obstante, la interesada aporta documentación médica adicional el 7 de agosto de 2020.

Asimismo, se comunica a la empresa (...), como interesada en el expediente, que recibe notificación el 21 de mayo de 2020, presentando ésta escrito de alegaciones.

- El 28 de octubre de 2020 se solicita a la aseguradora municipal informe sobre valoración de los daños por los que se reclama, lo que se reitera el 7 de octubre de 2021 y el 15 de septiembre de 2022 remitiéndose por ésta el 31 de noviembre de 2022 informe pericial de 28 de octubre de 2022, de valoración de las lesiones, por cuantía de 32.609,63 euros.

- Se acuerda la apertura de la fase probatoria, practicándose la prueba testifical propuesta por la interesada.

- El 29 de noviembre de 2022 se concede trámite de vista y audiencia a la reclamante, así como a la empresa concesionaria del Servicio, sin que conste la presentación de alegaciones.

- El 30 de enero de 2023 se dicta una primera Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de la interesada, que fue objeto del Dictamen de este Consejo Consultivo 104/2023, de 15 de marzo, por el que se le solicitó a la Administración un informe complementario del Servicio.

- El día 18 de julio de 2023 se emite un primer informe complementario del Servicio en el que se manifiesta lo siguiente:

«1. Indicar en qué fecha exactamente se ejecutaron tales obras.

Las obras se ejecutaron entre 14 y 18 de octubre de 2021.

2. Las causas o motivos por los que se realizaron las mismas.

Desde esta Área se está acometiendo la adaptación de las losetas de los vados de paso de peatones a la normativa Orden VIV/561/2010. Si bien no existían losetas deterioradas, cada vez que se da un parte de incidencias, se da prioridad a dicho rebaje para su adaptación, aprovechando para ejecutarlo según la citada orden, con la franja de pavimento táctil de botones en los 60cm más próximos a la calzada y con una franja de pavimento táctil direccional de ancho 80cm hasta la fachada perpendicular al mismo.

Dado que se realizó dicha actuación, se aprovechó para cambiar la loseta también del tramo inclinado, para homogeneizar el tramo de la calle (...), dado que las losetas antiguas eran de 30x30cm y ya no se fabrican, siendo las nuevas de 33x33cm.

3. En qué medida la inexistencia de estas modificaciones en la pendiente de la acera pudo haber sido determinante para la consecución de los daños a la perjudicada.

Dado que la pendiente existente es la propia de la intersección de las dos vías más el añadido del rebaje del vado peatonal, no se ha podido cambiar la pendiente, aunque se ha tratado de suavizar la misma en la medida de lo posible, pero fundamentalmente la actuación consistió en el cambio de losetas mencionado.

Tras estas actuaciones es de esperar que el riesgo de caída en el tramo inclinado desaparezca, si bien hay que señalar que dada la inclinación en la intersección hay una barandilla, que ya existía en la fecha del incidente».

Posteriormente, el 26 de octubre de 2023, se emitió un segundo informe complementario del Servicio manifestándose que:

«En relación con el expediente 2019047618, referente a la reclamación de Doña (…) por daños físicos sufridos el día 22 de agosto de 2019 en la calle (…) y dado que se solicita nuevo informe en el que se aclare si el riesgo de caída tras las modificaciones practicadas en la acera ha disminuido, se informa:

Que ya se contestó a dicha cuestión en el informe emitido desde esta Área el día 18 de julio de 2023 en su apartado 3.

Con la barandilla existente en la intersección y losetas en buenas condiciones, se considera que no existe riesgo (siempre entendiendo que se utiliza un calzado en condiciones óptimas y a la prudencia de las personas a la hora de caminar).

No ha habido nuevas reclamaciones por incidentes ocurridos en el lugar hasta la fecha».

- El día 26 de octubre de 2023, tras la emisión del informe referido, se emitió Propuesta de Resolución sin otorgarle el trámite de vista y audiencia a las interesadas. Dicha Propuesta fue objeto del Dictamen 506/2023, de 12 de diciembre, por el que este Consejo Consultivo le requirió a la Administración la retroacción de actuaciones con la finalidad de otorgarle adecuadamente el referido trámite a las interesadas, lo que se hizo correctamente, sin que se formularan alegaciones.

- Por último, el día 14 de marzo de 2024 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al entender que no ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

En la Propuesta de Resolución la Administración alega al respecto que:

«De la documentación obrante en el expediente resulta probada la existencia de una lesión física.

Sin embargo, cabe resaltar que tanto en el informe del Área de Obras e Infraestructuras, la declaración testifical, así como por las fotografías incorporadas al expediente se deduce que no existía desperfecto en el lugar del incidente. La testigo manifestó que la caída se produjo por la inclinación de la acera en ese punto, y a este respecto, se indica en el informe del Área de Obras e Infraestructuras (Antecedente de Hecho Segundo) que: "la pendiente de la acera es la propia de la intersección de las dos vías, a lo que se añade el rebaje necesario para poder cruzar por el paso de peatones a nivel. Esta zona rebajada se encuentra claramente señalizada con diferente color y textura del pavimento (mediante baldosas hidráulicas táctiles)".

Además, y en relación con los informes solicitados al Área de Obras, recogidos en los antecedentes de Hecho Duodécimo y Decimotercero, podemos deducir que efectivamente se han acometido obras en la acera, pero no porque se hayan producido accidentes en la pendiente en la que se produce el incidente del que nos trae causa. Se cambian las losetas de la pendiente porque ya que se aprovecha a cambiar las losetas del rebaje de la acera también se cambian las de la pendiente por estar anticuadas. También ha de hacerse hincapié, que se pone de manifiesto en mencionados informes, que existía una barandilla en el lugar, en la fecha en la que ocurre el incidente que nos ocupa.

En razón a lo expuesto, concluimos que el incidente no se produce como consecuencia del mal funcionamiento del servicio, es imputable a la conducta de la propia perjudicada al no guardar la diligencia debida al deambular por las vías públicas».

2. En el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 196/2024, de 22 de abril, entre otros muchos, se ha manifestado con carácter general que:

«De acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas «debemos recordar que si bien el art. 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"».

Del mismo modo la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo «*de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

«No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el art. 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en

cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial» (Fundamento de Derecho cuarto, de la Sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. Asimismo, la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ven perfectamente recogidos, entre otros, en el Dictamen 410/2023, de 19 de octubre, al señalar:

«Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda"). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)».

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la

presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

3. En este caso, la realidad el accidente padecido por la interesada ha resultado acreditada en virtud de la prueba testifical practicada y, si bien la testigo presencial es la nuera de la interesada, lo declarado por ella se ha visto corroborado por el material fotográfico adjunto al expediente, por la documentación correspondiente al Servicio Canario de Urgencias, pues la misma fue auxiliada en el lugar del accidente por una de la unidades del mismo, poco después de la caída, y, además, porque la lesiones sufridas son las propias de un accidente como el ya referido.

A su vez, también se considera demostrado, en virtud de los informes obrantes en el expediente y la material fotográfico incorporado al mismo, que la acera, en donde se produjo el accidente, estaba en buen estado de conservación, que la pendiente existente en ella era consecuencia necesaria de la existencia de un cruce de vías, ambas en pendiente pronunciada, fácilmente perceptible para cualquiera, estaba seca y, además, cuenta, al menos en parte de la misma, de una barandilla para que se sujeten las personas usuarias de la vía si lo consideran necesario.

4. En el Dictamen 130/2024, de 14 de marzo, siguiendo la reiterada y constante doctrina de este Consejo Consultivo en la materia, se ha manifestado que:

«Sentado lo anterior, en supuestos similares al que nos ocupa, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, como se hace en el reciente Dictamen 204/2023, de 11 de mayo, en el que se afirma que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

" (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)".

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

4. Así mismo, en el Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma:

« (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso», doctrina aplicable al presente supuesto.

5. En virtud de lo ya expuesto, procede concluir manifestando que no concurre relación causal entre el adecuado funcionamiento del Servicio y los daños por los que reclama la interesada, ya que ha resultado probado que tales daños se produjeron por la propia falta de diligencia al deambular de la afectada, es decir, como consecuencia de transitar sin la atención que las circunstancias requerían. Y ello porque de haber transitado diligentemente hubiera podido evitar la caída sufrida o, al menos, habría podido paliar sus graves consecuencias, lo que, en definitiva, supone que su propia actuación ha venido a producir la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

Por todo ello debemos concluir que la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria de la reclamante, se considera conforme a Derecho, al no

haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios municipales.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada por la interesada, se considera conforme a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento III del presente Dictamen.